



La preterición y la desheredación. Las reservas hereditarias. La reversión legal de donaciones

Unidad 11

Marina Sancho López
07/05/2025

La preterición y la desheredación. Las reservas hereditarias. La reversión legal de donaciones

Unidad 11

SUMARIO: I. La preterición. 1. Concepto y presupuestos. 2. Clases: preterición intencional y preterición no intencional. 3. Efectos. II. La desheredación. 1. Concepto y significado. 2. Requisitos. 3. Causas. 4. Efectos de la desheredación. 5. La reconciliación. III. La reserva viudal. 1. Presupuestos y estructura de la reserva viudal. 2. Bienes reservables. 3. Contenido. IV. La reserva lineal del artículo 811 del Código Civil. 1. Presupuestos y estructura de la reserva lineal. 2. La extensión de la reserva. 3. Situación jurídica y efectos. V. El derecho de retorno o reversión legal de donaciones. 1. Presupuestos y efectos.

I. La preterición.

Actualmente la preterición viene regulada en el **artículo 814** del Código Civil que, bajo pena de ineficacia, sigue manteniendo la obligación para el testador o la testadora de tener presente a todos y a cada uno/a de los/as herederos/as forzosos/as, al formar y emitir su declaración de voluntad sucesoria.

1. Concepto y presupuestos:

La **preterición** tiene lugar cuando el testador o la testadora omite voluntariamente o por error a los/as legitimarios/as en el testamento, no mencionándolos/as ni haciéndoles atribución alguna.

Decimos pues que hay preterición cuando se produce una falta de mención en el testamento de alguno o de todos los parientes en línea recta que, al abrirse la sucesión, sean herederos/as forzosos/as o que, tratándose de hijos, hijas o descendientes premuertos, debieran serlo por derecho de representación.

Esta omisión, supone un perjuicio de la legítima de la persona preterida que no recibió, en vida del sujeto causante, donaciones suficientes para cubrir su legítima, y a la muerte del causante, queda excluida en la redacción del testamento.

En la práctica, la preterición se configura, por un lado, como una limitación a la autonomía de la voluntad del testador/a y, por otro, como un deber formal que el Código Civil impone a la persona testadora sólo en relación con los/as herederos/as legales, en calidad de parientes en línea recta, a los que obliga a tener en cuenta a la hora de elaborar el testamento.

El **artículo 814** señala expresamente que la omisión de un/a heredero/a forzoso/a en el testamento no es causa que afecte a su legítima. Por lo que, en caso de haber preterición, se reducirá en todo caso lo dispuesto para la institución de heredero antes que los legados, mejoras u otras disposiciones testamentarias.

Del mismo modo, el/la heredero/a forzoso/a a quien el/la testador/a haya dejado por cualquier título menos de lo que le corresponda por la legítima, podrá pedir en la partición el complemento de la misma (**artículo 815** CC).

Sin embargo, y puesto que en la actualidad no es necesario asignar la legítima a título de heredero, la preterición se ha reducido a un papel meramente formal, consistente en el mero deber de mencionar a los sujetos herederos forzosos en el testamento.

Art. 814 CC: "La preterición de un heredero forzoso no perjudica la legítima. Se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias."

- Si la persona heredera no existía al hacer el testamento pero nace después, **habrá preterición**. También **habrá preterición** cuando nazca después de su muerte, estando concebida en ese momento.
- Si el sujeto heredero forzoso preterido muere antes que el testador, **no se darán los efectos de la preterición**.

De este modo, los **presupuestos objetivos** para afirmar la existencia de la preterición son los siguientes:

1. Que la omisión en el testamento se refiera a uno o a más sujetos herederos forzosos.
2. Que la omisión sea completa.
3. Que las personas omitidas sobrevivan al testador.

Art. 815 CC: “El heredero forzoso a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de la legítima que le corresponda, podrá pedir el complemento de la misma”.

Supuestos problemáticos a la hora de determinar si hay o no preterición:

- a. Si el/la testador/a menciona al sujeto heredero forzoso en el testamento y, además, éste hubiera recibido donaciones, inter vivos o mortis causa, **no hay preterición**. Si lo recibido a título singular no alcanza a cubrir su legítima individual, deberá pedir en la partición el complemento de la misma (**815 CC**).
- b. Si el testador menciona al sujeto heredero forzoso en el testamento pero no le hace ninguna atribución sustancial, no habiendo recibido tampoco ninguna donación inter vivos, **no hay preterición**, pero tendrá derecho a que se satisfaga su legítima en la partición conforme a las reglas generales.
- c. **Sí hay preterición** cuando el/la testador/a no menciona al sujeto heredero forzoso en el testamento, aunque haya cubierto su legítima materialmente por actos inter vivos en pago de ésta; y **también hay preterición** cuando, además, no se le haya atribuido ningún bien ni inter vivos ni mortis causa.

En estas situaciones, el sujeto heredero forzoso tendrá derecho a cubrir en la partición su derecho a la legítima –a la que la preterición no perjudicará nunca– o, en su caso, a ampliar la misma.

2. Clases: preterición intencional y preterición no intencional:

El Código Civil distingue, en su artículo 814, entre la preterición que se produce porque el/la testador/a ha obviado voluntariamente mencionar en el testamento (ni favorecer con donaciones) a una persona legitimaria y aquélla fruto del descuido del/la testador/a que rectifica un testamento ya otorgado cuando aparecen nuevas personas legitimarias.

Si bien, cuando no hay mención testamentaria de los/as herederos/as forzosos/as, hay preterición, el Código civil atribuye distinto alcance a la misma según si la persona testadora conocía o no la existencia de los sujetos herederos forzosos preteridos.

A. Preterición intencional:

Se produce cuando, a sabiendas de que existe un/a heredero/a forzoso/a, el/la testador/a deliberadamente no incluye en el testamento el nombre de un sujeto legitimario determinado por cualquier motivo: por malas relaciones personales o para no publicar una relación de paternidad extramatrimonial, por ejemplo.

B. Preterición no intencional:

Tiene lugar por desconocer la persona testadora, en el momento de su muerte, la existencia un sujeto heredero forzoso o cuando, conociendo su existencia después de hacer testamento, no lo rectifique negligentemente.

La preterición no intencional no es un vicio de la voluntad sino un defecto objetivo de conocimiento por el testador de la existencia de la persona preterida, que habrá de probarse -se admite prueba extrínseca al testamento-, pues en ningún caso se presume la voluntad de preterir.

La preterición no intencional deberá de probarse en todo caso, admitiéndose para ello cualquier tipo de prueba, incluida la extrínseca al testamento.

Ejemplos de preterición no intencional:

- La persona disponente hace testamento siendo soltera sin idea de contraer matrimonio y, años después, fallece estando casada y con un/a hijo/a.
- La persona disponente testó favoreciendo a todos/as sus hijos/a, cuando ella y su cónyuge pasaban de los sesenta años, sin prever que su cónyuge fallecería y que la persona disponente tendría hijos/as de su segundo matrimonio.

El Código civil, a su vez, hace **distinción** entre la preterición no intencional **de todos o algunos de los hijos o hijas o descendientes de la persona testadora** y la preterición no intencional **de los progenitores y ascendientes**.

¿El motivo? La ley presupone iuris et de iure que la persona testadora no habría dispuesto lo mismo de conocer la existencia, al abrirse la sucesión, de sus hijos/as o descendientes de primer grado. Esta presunción, sin embargo, no se extiende a la preterición no intencional de los progenitores o ascendientes cuando fueran los herederos forzosos, ya que se considera del todo improbable que el testador desconociese su existencia y, en caso que así fuera, no parece probable suponer que habría dispuesto de otro modo.

3. Efectos:

A. Preterición intencional

El sujeto legitimario percibirá la legítima con cargo al caudal, ingresando en la comunidad de herederos como un sucesor más, aunque sólo en la cuota representada por su legítima. Para ello, se reducirá la institución de heredero antes que los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias.

Así pues, la persona preterida percibirá la legítima mediante la reducción parcial y proporcional de la institución de heredero y, sólo si ésta no fuera suficiente, se dirigirá contra los sujetos legatarios y, agotados los legados, contra los donatarios.

De este modo, el Código civil respeta la voluntad del testador/a siempre que no perjudique a la legítima estricta -incluida la parte del tercio de mejora no empleada en mejorar-, tolerando que el sujeto causante, que no puede desheredar a un legitimario, le de el mínimo legal.

B.1. Preterición no intencional de los hijos e hijas y descendientes

El Código Civil distingue a su vez entre:

- **Si resultasen preteridos todos**, se anularán las disposiciones testamentarias de contenido patrimonial.
- **Si resultasen preteridos uno o algunos**, se anulará la institución de heredero pero valdrán las mandas y mejoras ordenadas por cualquier título, siempre que ninguna de ellas sea inoficiosa.

No obstante, la institución de heredero a favor del cónyuge sólo se anulará en cuanto perjudique a las legítimas -se contempla un trato de favor hacia el viudo o viuda, único heredero voluntario que mantiene su condición, aunque verá reducida su cuota si ello es necesario para dejar a salvo la legítima de los descendientes preteridos-.

Sin embargo, la regulación de estos efectos es meramente dispositiva y no imperativa, según afirma el último párrafo del art. **814 CC**: “a salvo de las legítimas, tendrá preferencia en todo caso lo ordenado por el testador”.

Derecho de representación. Los descendientes de otro descendiente que no hubiere sido preterido, representan a éste en la herencia del ascendiente y no se consideran preteridos (814 CC).

No es que cualquier hijo/a de la persona instituida tenga derecho de representación de su padre o madre en la herencia de cualquier instituyente, sino sólo en la herencia del abuelo/a, y sólo en caso de muerte del representado. Recibirá exactamente lo mismo que hubiera recibido su progenitor.

Se trata de un supuesto excepcional de representación en la sucesión testada: el /la nieto/a que no era preterible en el momento de la redacción del testamento, por vivir su padre o madre en aquél entonces (hijo o hija del testador), ahora lo es, a causa de la muerte de éste.

B.2. Preterición no intencional de los progenitores y ascendientes

Se aplican las mismas normas que en la preterición intencional. Es decir, en ningún caso se perjudicará a la legítima, por lo que, hasta que la cubran, se reducirán:

El primer lugar. La institución de heredero.

En segundo lugar. Los legados.

En tercer lugar. Las donaciones.

II. La desheredación.

1. Concepto y significado:

Al contrario que en la preterición, la desheredación es una manifestación de la libertad del sujeto testador a quién el Código Civil reconoce la potestad de excluir de la sucesión a los parientes legalmente llamados a ésta.

Puede definirse la **desheredación** como la disposición testamentaria mediante la cual la persona testadora priva de su legítima a los sujetos herederos forzosos o legitimarios en virtud de alguna de las causas expresamente determinadas por ley.

Personas que pueden desheredar. Podrán ejercitar este derecho todas aquellas que tenga capacidad para testar: cuando sean mayores de 14 años (**663 CC**) o mayores de 18 años para el caso en que se realice en testamento ológrafo (**668 CC**).

Personas a las que se puede desheredar. Podrá privarse del derecho a suceder, tanto a los sujetos herederos forzosos como a los legitimarios, es decir: a los hijos, hijas y descendientes, a los progenitores y ascendientes y al cónyuge (**853 a 855 CC**).

2. Requisitos:

Los requisitos formales de la desheredación vienen recogidos en los **artículos 848 a 850** del Código civil y pueden sintetizarse en los siguientes:

1. Que la desheredación se lleve a cabo en el testamento.
2. Que se funde en una causa legal, expresa y cierta.
3. Que la desheredación sea respecto de toda la herencia (a pesar de que el CC no prohíbe expresamente la desheredación parcial la jurisprudencia y la doctrina así lo han estimado).
4. Que se haga puramente (aunque, de nuevo, el CC no prohíbe expresamente la desheredación condicional).

La desheredación ha de hacerse en testamento, con expresión de la causa en que se funde, que debe estar expresamente prevista en la Ley y ser cierta, correspondiendo la prueba a los sujetos herederos del testador si la persona desheredada la negase.

3. Causas:

La desheredación sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley (**848 CC**), quedando excluida cualquier interpretación extensiva o analogía de las mismas.

Además de las causas comunes, los artículos **852 a 855 CC** enumeran estas causas, distinguiendo entre diferentes grupos de legitimarios, que para una mayor comprensión podemos sintetizar de la siguiente manera:

Causas Comunes de desheredación (756.1, .2, .3, .5 y .6 CC)
1. Haber sido condenado/a por sentencia firme por atentar contra la vida, haber causado lesiones o por ejercer habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar, al causante, su cónyuge u análogo, alguno de sus descendientes o ascendientes. 2. Haber sido condenado/a por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si la persona ofendida es el causante, su cónyuge u análogo, alguno de sus descendientes o ascendientes. 3. Haber sido condenado/a a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada. 4. Haber sido privado/a por sentencia firme de la patria potestad, tutela o acogimiento familiar de una persona menor de edad o con la capacidad

modificada judicialmente, a causa de la herencia del mismo. 5. Haber sido condenado/a por denuncia falsa por haber acusado al causante de delito castigado con pena grave. 6. Haber obligado a la persona testadora a hacer un testamento o cambiarlo, mediando amenaza, fraude o violencia. 7. Impedir a alguien, por los mismos medios, hacer testamento o revocar el que tuviese hecho o suplantar, ocultar o alterar otro posterior.
Justas causas para desheredar a hijos/as y descendientes (853 CC)
1. Haber negado sin motivo los alimentos a quien le deshereda. 2. Haberle maltratado o injuriado de palabra.
Justas causas para desheredar a progenitores y ascendientes (854 CC)
1. Haber perdido la patria potestad por las causas del 170 CC. 2. Haber negado alimentos a sus hijos/as o descendientes sin motivo legítimo. 3. Haber atentado uno de los progenitores contra la vida del otro, si no hubiese habido entre ellos reconciliación.
Justas causas para desheredar al cónyuge (855 CC)
1. Haber incumplido grave y reiteradamente los deberes conyugales. 2. Haber perdido la patria potestad por las causas del 170 CC. 3. Haber negado alimentos a sus hijos/as o al otro cónyuge. 4. Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación.

4. Efectos de la desheredación:

Conviene diferenciar entre:

- A. **La desheredación justa (857 CC):** cuando la desheredación está basada en alguna causa legal, sus consecuencias serán:

- i. Se pierde el derecho a la legítima y a la participación en la herencia.
- ii. Se pierde el derecho a participar en la sucesión intestada (su lugar se ocupará por los hijos, hijas o descendientes de la persona desheredada).

La desheredación no produce la revocación de las donaciones hechas por el sujeto testador a la persona desheredada salvo causa de ingratitud.

- B. **La desheredación injusta (851 CC):** anulará la institución de heredero en aquello que perjudique a la persona desheredada, pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias que no perjudiquen a esta legítima.

5. La reconciliación:

La **artículo 856 CC** dispone que la reconciliación posterior del sujeto ofensor y ofendido, priva a éste del derecho a desheredar y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Art. 856 CC: “la reconciliación posterior del ofensor y el ofendido priva a éste del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”.

La reconciliación debe hacerse con el sujeto desheredante y no con el ofendido directamente si fuese persona distinta. La persona desheredada puede oponerse frente a la acción de los/as herederos/as, que son quienes tienen la carga de la prueba.

III. La reserva viual.

1. Presupuestos y estructura de la reserva viual:

Para la existencia de la reserva viual, también conocida como reserva del cónyuge viudo, se parte de los siguientes presupuestos: disolución de su matrimonio por muerte; celebración de un segundo o posterior matrimonio, así como la existencia previa de descendencia derivada del matrimonio anterior.

Art. 968 CC: “el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales”.

bienes que uno de los progenitores dejó al otro, ante la posible colisión que podría existir en caso de otras personas interesadas.

Esta reserva se instituye a favor de los descendientes del primer matrimonio - **reservatarios**-, siendo éstos los hijos e hijas comunes tenidos durante el matrimonio, o por adopción, así como en su caso, los descendientes de éstos y éstas, sean de filiación matrimonial, no matrimonial, o adoptiva. Por lo que respecta al **reservista**, se limita al viudo o viuda, esto es, aquél cuyo cónyuge hubiera muerto estando casados.

El art. 969 CC desarrolla su aplicación al establecer que “la disposición del artículo anterior es aplicable a los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideración a éste”.

2. Bienes reservables:

De acuerdo con el art. 968 CC, son objeto de la reserva viudal los **bienes cuya propiedad hubiera adquirido el viudo o viuda por testamento, sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo**.

No está sujeto a reserva el usufructo de los bienes que en concepto de legítima corresponden al cónyuge viudo. Al ser ésta un usufructo de bienes hereditarios, a la muerte de aquél se consolida la nuda propiedad, de modo que los bienes no podrían seguir una trayectoria distinta en caso de que éste contrajera nuevamente matrimonio.

Lo dispuesto por el art. 968 CC confirma la correlación entre matrimonio y familia en el ámbito sucesorio, buscando evitar que los bienes parte de esta comunidad escapen de su línea de procedencia. Esta razón justifica la obligación de reservar los bienes privativos del sujeto difunto transmitidos a su cónyuge por cualquiera de los títulos lucrativos recogidos en el mencionado precepto.

Además, conforme al art. 969 CC, la disposición del art. 968 CC es aplicable a los bienes que, por los títulos en él expresados, haya adquirido el viudo o viuda de cualquiera de los hijos o hijas de su primer matrimonio, y los que haya habido de los parientes del difunto por consideraciones a éste. **Por parientes del difunto se entiende hasta el cuarto grado, es decir, hasta el límite de la sucesión intestada.**

Este catálogo **excluye de la obligación de reservar los bienes de naturaleza ganancial**, esto es, los que se le hayan atribuido al cónyuge viudo al liquidar la sociedad conyugal regida por este régimen económico matrimonial. Se sigue este proceder porque, considerando la naturaleza de los bienes gananciales, su origen se encuentra en la disposición común por ambos cónyuges, de modo que nada justifica que éstos puedan quedar excluidos de las normas generales establecidas para la sucesión del cónyuge viudo.

3. Contenido:

Por lo que respecta a la **naturaleza de la reserva viudal**, la obligación en que ésta se concreta supone una carga o gravamen legal para el cónyuge viudo, puesto que limita o afecta a su poder de disposición sobre los bienes reservables.

La **consumación de la reserva viudal** se produce cuando, de acuerdo con el art. 973 CC, si al morir el reservista le sobreviven hijos, hijas o descendientes del matrimonio anterior: *“sucederán en los bienes sujetos a reserva, conforme a las reglas prescritas para la sucesión en la línea descendiente, aunque a virtud de testamento hubieses heredado desigualmente al cónyuge premuerto o hubieses repudiado su herencia”*.

Acceptada la sucesión en los bienes reservables, los reservatarios podrán exigir de los herederos del reservista el cumplimiento de las obligaciones a que estaba obligado.

Consumada la reserva, no habrá inconveniente para que los/as herederos/as del sujeto reservista puedan reclamar el importe de gastos e impensas que haya hecho su causante en bienes objeto de custodia para su posterior entrega a las personas reservatarias mediando imperativo legal para que ésta se produjera.

Por lo que respecta al **cese de la obligación de reservar**, ésta se produce en los supuestos descritos en los arts. 970 y 971 CC, es decir, cuando hay renuncia expresa por parte de los sujetos reservatarios a sus derechos. Por lo que respecta a lo dispuesto por el art. 971 CC, esta situación no sería propiamente una cesación de la obligación de reservar, porque la inexistencia de descendencia provoca que dicha reserva no llegue a nacer.

Art. 970 CC: *“Cesará la obligación de reservar cuando los hijos de un matrimonio, mayores de edad, que tengan derecho a los bienes, renuncien expresamente a él, o cuando se trate de cosas dadas o dejadas por los hijos a su padre o a su madre sabiendo que estaban segunda vez casados”*.

Art. 971 CC: *“Cesará además la reserva si al morir el padre o la madre que contrajo segundo matrimonio no existen hijos ni descendientes del primero”*

Para que la extinción prevista en el art. 970 CC pueda considerarse efectiva, es necesaria la renuncia de todos los reservatarios.

IV. La reserva lineal del artículo 811 del Código Civil.

1. Presupuestos y estructura de la reserva lineal:

La **reserva lineal** pretende evitar la aplicación de normas sucesorias ordinarias a los bienes heredados, por ministerio de la ley, por un/a ascendiente (**reservista**) de un/a descendiente que, mediando título lucrativo los hubiere adquirido de un/a ascendiente o hermano/a, de forma que nace la obligación para éste de no disponerlos sino a favor de los parientes (**reservatarios**), atendiendo a la línea familiar de procedencia de los bienes.

De acuerdo con lo dispuesto por el art. 811 CC, la reserva lineal se organiza a partir de los siguientes **presupuestos**:

- 1) Existencia de una **primera transmisión** de un/a ascendiente a un/a descendiente, o producida entre hermanos o hermanas, a título gratuito, sea *inter vivos* (donación) o *mortis causa* (sucesión testada, a título de herencia o legado, o intestada).
- 2) Ésta debe ir seguida de una **segunda transmisión, mortis causa**, consistente en que los bienes adquiridos a título lucrativo por el/la descendiente causante de la reserva, hayan sido heredados por *ministerio de la ley* (otro ascendiente, considerado como reservista).

Asimismo entiende la doctrina que lo percibido como legítima por el/la ascendiente, aunque sea porque el/la descendiente haya cumplido en su testamento con el deber de dejarle lo que por aquélla le corresponde, lo recibe por ministerio de la ley.

Art. 811 CC: “el ascendiente que heredare de su descendiente bienes que éste hubiere adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden”.

2. La extensión de la reserva:

Por lo que respecta a los **sujetos** que intervienen en la reserva lineal, puede seguirse la siguiente diferenciación:

a) Reservista: Persona obligada a reservar (es el/la ascendiente que hereda al descendiente). Puesto que el art. 811 CC no hace una distinción expresa entre los mismos, se entiende que engloba a los padres, abuelos u otro ascendiente de ulterior grado. De acuerdo con lo dispuesto por el precepto, el/la descendiente debe haber adquirido por título lucrativo de otro ascendiente.

b) Reservatarios: La reserva se instituye a favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y que pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

- El requisito del **grado** se considera respecto del descendiente, puesto que del fallecimiento de éste surge el derecho y tiene su origen la obligación de reservar.
- Por lo que respecta a **la procedencia de los bienes**, ésta se inscribe a el/la ascendiente o hermano/a primer transmitente.

Por tanto, puede decirse que tienen derecho a la reserva los parientes que estén como máximo dentro del tercer grado con el/la descendiente y lo sean por la línea del/la ascendiente o hermano/a que transmitió a dicho descendiente.

Pasando a los **bienes reservables**, puede remitirse a lo dicho anteriormente, considerando que para apreciar la existencia de la reserva lineal es necesario que el/la ascendiente herede por ministerio de la ley los bienes obtenidos a título gratuito de otro ascendiente o hermano/a. De este modo, se entenderán dentro de los bienes objeto de la reserva los que, siguiendo la doble transmisión expuesta anteriormente como presupuesto de la reserva lineal.

3. Situación jurídica y efectos:

La reserva lineal consta de **dos fases diferenciadas**: puede hablarse en primer lugar de la **reserva pendiente**, que se inicia al morir el/la descendiente y es heredado por el/la ascendiente, durando ésta mientras vive el reservista. Posteriormente, se produce la **reserva consumada**, produciéndose con la muerte de la persona reservista, suponiendo este punto la entrada de los sujetos reservatarios.

En la **reserva pendiente**, el/la reservista tiene la obligación de reservar hasta su muerte, ostentando la propiedad sobre los bienes objeto de reserva, pero excluyendo el poder de disposición sobre los mismos mientras que existan parientes del que se los transmitió a título lucrativo, abriéndose una sucesión que pasaría a considerarles como reservatarios, donde se iniciaría la **reserva consumada**.

La **obligación de reservar** impuesta al reservista en la reserva pendiente supone una prohibición legal en sentido propio, suponiendo una limitación legal del dominio que forma parte del estatuto jurídico de los bienes objeto de reserva, siendo además fuente legal para la reivindicación de bienes por parte de la persona reservataria.

Sobre esta cuestión, la doctrina le reconoce a los sujetos reservatarios la condición de *sucesores legales a título singular* del reservista, puesto que la ley les atribuye como beneficiarios la propiedad de los bienes objeto de la reserva.

Esta posibilidad explica la exclusión de la reserva lineal de la sucesión a título universal, sea testada o intestada, como queda recogido en el art. 942 CC.

Art. 942 CC: “lo dispuesto en esta sección se entiende sin perjuicio de lo ordenado en los artículos 811 y 812 CC, que es aplicable a la sucesión intestada y testamentaria”.

V. El derecho de retorno o reversión legal de donaciones.

1. Presupuestos y efectos:

El **artículo 812** del Código Civil recoge el derecho de retorno, también llamado reversión legal de donaciones, al disponer “los ascendientes suceden con exclusión

Los bienes objeto de reversión no han de computarse en el cálculo de la legítima colectiva a que tengan derecho los parientes en línea recta del donatario.

de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posterioridad cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión”.

Se trata de una reversión forzosa que favorece a los ascendientes donantes y que condiciona a las legítimas de los descendientes y el cónyuge, que produce sus efectos por causa de muerte y que afecta a los objetos concretos por título sucesorio singular.

Es decir, es un supuesto de sucesión a título singular que, deja al margen de la sucesión testada o intestada del donatario/a causante que muriera sin descendientes, los bienes donados por sus ascendientes, los cuales revierten a los donantes por ministerio de la ley. Los bienes se recobran, en principio, tal y como se hallaban en poder de la persona donataria, con sus accesiones y sin responsabilidad alguna de ésta por deterioro.

El **reversionario** tendrá derecho, además, a la legítima ordinaria que pueda corresponderle pues este derecho de los progenitores y ascendientes es independiente y distinto de aquélla, de forma que no se computará a la hora de calcularla.

Aunque según el artículo 812 la sucesión del ascendiente donante en los bienes donados tiene lugar “con exclusión de otras personas” la doctrina mayoritaria señala que ello no supone la exclusión de los bienes en cuestión del cómputo de la legítima del cónyuge sobreviviente, que se calculará sobre la total fortuna del esposo/a difunto/a. En cambio, la legítima ordinaria de los ascendientes será de la mitad del caudal restante una vez deducidos los bienes que cada ascendiente recupera.

Sujetos. El precepto se refiere a cualesquiera progenitores y a cualesquiera hijos/as, matrimoniales y no matrimoniales. Para ostentar el derecho de reversión no es necesario que el/la ascendiente sea legitimario inmediato.

Si la cosa perteneciera a varios, el derecho de reversión tendrá por objeto la cuota que le corresponda al ascendiente donatario que reúna los requisitos exigidos. Si ambos ascendientes estuvieran casados al donar y lo donado fuera un bien ganancial, si viven ambos al morir la persona donataria, lo donado reingresará en el patrimonio ganancial y, en caso de que sólo uno viva, se atribuirá al/la sobreviviente

Art. 812 CC: “si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió”.

sin perjuicio del derecho de crédito que correspondería a los herederos de la persona donataria.

Objeto. Se revertirán las donaciones hechas al/la descendiente pero no otras liberalidades, contratos gratuitos, atribuciones sin corresponsivo o remuneratorias... No obstante, sí que se incluyen las acciones derivadas de la pérdida de la cosa.

Si los mismos objetos donados no existen ya, se aplica la **regla de la subrogación real**: el/la titular del derecho sucede, en todas las acciones que el/la donatario/a tuviera con relación a ellos, en el precio -si se hubieran vendido-, en los bienes con que se hayan sustituido -si los permutó o cambió- o en los bienes que se demuestre fueran adquiridos con aquel precio.

El derecho de reversión puede tener por objeto:

- a) Las cosas donadas por el/la ascendiente o ascendientes beneficiarios/as que al morir la persona donataria sigan integradas en su patrimonio, que el/la donante puede reivindicar de cualquiera que las posea en la actualidad.
- b) Si la persona donataria hubiera donado los bienes recibidos: los ascendientes beneficiarios de la reversión podrán ejercitar las acciones que aquélla tuviera en relación con tales actos dispositivos.
- c) Si la persona donataria hubiera vendido los bienes donados: el derecho de reversión lo constituirá el precio que por ellos hubiera percibido aquélla.
- d) Si la persona donataria hubiera permutado los bienes donados: el derecho de reversión recae sobre los que los hubieran sustituido, pudiendo ejercitar el/la ascendiente la acción reivindicatoria frente a cualquiera que los posea.

Presupuestos de aplicación. Para la aplicación del artículo 812 CC se requiere:

1. Una donación inter vivos hecha por un/a ascendiente en favor de un/a descendiente.
2. Una relación de parentesco entre donatario/a y donante, en línea recta y con independencia del grado.
3. Que la persona donataria fallezca sin posterioridad alguna (sin tener entonces hijos, hijas o descendientes) y que el/la ascendiente sobreviva a la personada donataria.

El derecho de retorno se aplicará con independencia de que la persona donataria muera intestada o testada.

Lecturas recomendadas

ALGABA ROS, S. *Efectos de la desheredación*, València, Tirant lo Blanch, 2002.

GARROTE FERNÁNDEZ-DÍEZ, I. *El testamento por preterición no intencional en el Código civil y en los derechos civiles forales*, Granada, Comares, 2004.

GASPAR LERA, S. “Preterición de descendientes sobrevenido al testamento. Calificación y acciones sucesorias tardías”, *Revista de Derecho Civil*, Vol. 7, Nº 5, 2020.

LASARTE ÁLVAREZ, C. “La preterición en el código civil” en JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J. *et al*, *El derecho de sucesiones contemporáneo: aspectos civiles y fiscales*, València, Tirant lo Blanch, 2020.

ORDÁS ALONSO, M. *La desheredación y sus causas. Derecho civil común y derechos civiles forales y especiales*, València, Wolters Kluwer, 2021.

PÉREZ GIMÉNEZ, M.T. *Reservista y reservatorios. El elemento subjetivo en la reserva lineal*, Pamplona, Civitas, 2014.

REPRESA POLO, M. P. *La desheredación en el Código civil*, Madrid, Reus, 2016.

RIVERA FERNÁNDEZ, M. *La preterición en el derecho común español*, València, Tirant lo Blanch, 1994.